

Art. 23. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 24. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$ 5,000.00, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 25. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 26. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 27. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario y la Compañía que en su caso organice serán siempre consideradas como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de

hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado, en la Ciudad de México, á los veinticuatro días del mes de Agosto de mil novecientos cinco.—*Blas Esconrúa*.—*Andrés Lefebvre*.

Es copia. México, Agosto 30 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial», Septiembre 2 de 1905.

NUMERO 583.

Agosto 25.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad artística y literaria á A. Wagner y Levien, Sucesores, por las obras musicales «Aldo», «Carmela» y «Le Beau Chef de Musique».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes:

A. Wagner y Levien, Sucesores, vecinos de esta ciudad, en la 2ª calle de San Francisco número 11, ante usted respetuosamente exponemos:

Que hemos hecho una edición de las siguientes obras de música «Aldo», marcha á paso doble, arreglada por Jubal C. Schembri. «Carmela», (canción de Tenor ligero) para canto y piano, arreglada por Jubal C. Schembri. «Le Beau Chef de Musique» (Canzonetta francesa) para canto y piano, arreglada por Jubal C. Schembri. Y deseando impedir la reproducción de dichas piezas de música que pudieran hacer otras personas,

Ante usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos los derechos de propiedad artística y literaria que nos corresponden respecto de las piezas antes mencionadas, de las que acompañamos los ejemplares que el mismo Código exige.

México, Agosto 24 de 1905.—Pp. A. Wagner y Levien, Sucesores, *L. David*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto de las siguientes obras musicales que han editado: «Aldo», marcha á paso doble, arreglada por Jubal C. Schembri; «Carmela», (Canción del tenor ligero) para canto y piano, arreglada por Jubal C. Schembri; «Le Beau Chef de Musique» Canzonetta francesa para canto y piano, arreglada por Jubal C. Schembri; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 25 de Agosto de 1905.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—A los Sres. A. Wagner y Levien, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 25 de Agosto de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial», Agosto 31 de 1905.

NUMERO 584.

Agosto 26.—Secretaría de Hacienda.—Decreto fijando la cuota de un peso cincuenta centavos por cada cien kilogramos de peso bruto, al trigo extranjero que se importe por las Aduanas de la República hasta el día 31 de Diciembre de 1905 inclusive.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en atención á que persiste en los mercados nacionales la tendencia de aumentar el precio del trigo, y haciendo uso de la facultad que concede al Ejecutivo la fracción X del artículo 11 de la Ordenanza General de Aduanas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o El trigo extranjero que se importe por las Aduanas de la República hasta el día 31 de Diciembre de 1905 inclusive, causará la cuota de un peso cincuenta centavos por cada cien kilogramos de peso bruto.

Artículo 2.^o Desde el día 1.^o de Enero de 1906, el trigo extranjero causará la cuota de tres centavos, por kilogramo de peso bruto, con arreglo á la Tarifa de Importación de la Ordenanza General de Aduanas, reformada por el decreto de 20 de Junio de 1905.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiséis de Agosto de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Agosto 26 de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 26 de 1905.

NUMERO 585.

Agosto 28.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento de coches de alquiler para la Ciudad de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección tercera.

El Presidente de la República, á propuesta del Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal y de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley de 26 de Marzo de 1903, ha tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE COCHES DE ALQUILER PARA LA CIUDAD DE MEXICO.

CAPITULO I.

Coches. — Sus requisitos.

Art. 1.^o Los coches de alquiler deberán tener los requisitos siguientes:

- I. Completa solidez en todas sus partes, sin composturas de carácter provisional;
- II. Perfecto estado de funcionamiento en su juego, portezuelas, llaves, faroles, cristales y demás accesorios, de modo que cada parte de éstas sea buena de por sí, y en el conjunto constituyan un carruaje de buena calidad;

III. Cada coche estará pintado en su caja y juego, y barnizado de manera que presente aspecto general de limpieza; sin emplearse pinturas ó barnices que contengan chapopote;

IV. El forro ó vestidura interior será precisamente de tafíete, otra clase de cuero ó hule de color uniforme, en los asientos y respaldos, pudiendo ser de paño en el resto; pero uno y otro estarán cosidos y clavados, sin desprendimientos ni roturas y en perfecto estado de aseo. En la parte interior del piso del coche habrá un tapete y en el pescante un cojín ó asiento acojinado para el cochero.

Art. 2.^o Los coches de alquiler se dividirán en dos clases, que se llamarán primera y segunda.

Art. 3.^o Además de los requisitos señalados en el artículo 1.^o, los coches de primera clase deberán ser de buena y moderna estructura, así como de aspecto elegante; y tanto en las guarniciones, pintura, barniz y demás condiciones del carruaje, como en los animales que para ellos se empleen, tendrán una superioridad bien marcada, respecto á los coches de segunda clase. Una vez que los coches de primera clase carezcan de los requisitos que hagan considerarlos en tal categoría, á juicio de la Inspección de Coches, pasarán á la segunda clase, para los efectos de las tarifas y demás disposiciones de este Reglamento.

Art. 4.^o Los propietarios de carruajes de alquiler contarán con el número suficiente de animales de tiro; número que será, tratándose de coches de lanza, de dos troncos para cada carruaje, si se les destina únicamente al servicio diurno, y de tres troncos, si ha de hacer también el servicio nocturno. Si se tratare de coches de varas, deberá contarse con dos ó tres animales, según el servicio ó servicios á que se destinen.

Art. 5.^o Las guarniciones para los animales del tiro serán de cuero ó charol, con herraje de latón ó de hierro niquelado, fuertes, completas y sin composturas provisionales.

Art. 6.^o Los animales que se dediquen á la locomoción del carruaje serán mansos, educados para el tiro, con resistencia física bastante para tirar del carruaje, herrados y sin lesiones exteriores que los hagan deformes ó defectuosos. Los troncos se formarán con animales que, aproximadamente, tengan la misma alzada.

CAPITULO II.

Licencias.—Boletas.

Art. 7.^o El dueño de coches para alquiler que reúnan las condiciones requeridas en el capítulo anterior, deberá solicitar de la Inspección de Coches licencia para ponerlo al servicio público, expresando su nombre y domicilio, el lugar en que se encuentran los coches, sus clases, el color de que están pintados, si son de lanza ó de varas, el número de animales de tiro de que se disponga, el sitio de parada á que los destine ó si serán *ambulantes*, y el local en que serán depositados, En el caso de que los coches se destinen sólo al servicio nocturno, así se explicará en la solicitud.

Art. 8.^o Al recibirse la solicitud en la Inspección, procederá ésta al examen de los coches y producirá, al pie de dicha solicitud, un informe, expresando si reúnen ó no aquéllos los requisitos reglamentarios y si la manifestación hecha por el solicitante es exacta, ó rectificándola en caso contrario, según corresponda.

Art. 9.^o Si la Inspección encontrare admisibles los coches, indicará en su informe el número ordinal que á cada uno corresponda, para el caso de que se expida la licencia; opinará, además, si pueden ser destinados al sitio de parada que se pida ó á cuál otro.

Art. 10 La solicitud se pasará al Gobierno del Distrito, y si del informe relativo resultare que los coches tienen los requisitos debidos, se expedirá la licencia por dicho Gobierno, haciendo constar en ella el nombre del propietario de los carruajes, la clase ó clases á que